

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JULIO DE 1928

NUM. 27.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 21 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

ACLARACION IMPORTANTE

En el Decreto número 102 de 5 del actual, expedido por la H. XXIX Legislatura Local y que se insertó en el número 26 de este Periódico Oficial, correspondiente al 8 del mismo mes en corriente, se asentaron por un error de imprenta en las líneas 20 y 21 los números 86 y 95, respectivamente, por lo que se aclara que en el original del mismo H. Congreso del Estado aparece que el primer número es el artículo 56 de la Constitución Federal y el segundo es el número 98 de la Ley Electoral de Poderes Federales.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECCION AGRARIA

7449

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 4-19-928. Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para sus efectos.—Dígame el trámite. —Matías Rodríguez.—Rafael M. Vega.—Rúbricas.—Un sello que dice: Comité Particular Administrativo. Huichapan, Hgo. República Mexicana.—Otro sello: Cumplido este acuerdo con oficio núm. 2955 y 2956 de abril 19 de 1928. Al centro: Señor Gobernador del Estado de Hidalgo.—Decimos a Ud. si podremos tener derecho a las aguas de la presa de Nopala que pasa para la hacienda de Tocoñani por nuestro pueblo y no hacemos uso de ella hasta no saber su Resolución de Ud. está más inmediato el Pueblo que la Hacienda por lo que le ruega a Ud. el pueblo en general su valiosa ayuda de Ud. Señor Gobernador, que el pueblo no tiene con que ayudar a Ud. más que con su amistad ahora que es Ud. Gobernador y cuando ya no lo sea con mucha razón seremos sus amigos, estamos complacidos de sus buenas obras que ha hecho en el Estado, dispense señor Gobernador al que hizo estos escritos no es un hombre de Oficina sino es un hombre de trabajo, por este motivo le dispensará los errores del Comité esperamos su resolución Ud. si es necesario, con lo que le comunicamos por escrito y si no Ud. nos dirá para hacer un sacrificio y que venga una Comisión el día 1º de marzo que estuvo en esta ciudad el Comité acompañado de tres compañeros no fué posible ver a Ud. y hablar verbalmente por el trabajo que se hizo y nosotros estábamos fallos de recursos.—San José Atlán, a 9 de abril de 1928.—El P. A. Daniel Romero.—Rúbrica.—El Secretario, Marcelino Y. García.—Rúbrica.—Agustín L. Luis, Epig-

menio Cruz, Ernesto Aguilar, B. C. Aguilar, Delino Ramírez, Eutimio Ramírez, Serapio Chávez, E. García, José Jiménez, Hermenegildo Elías, Ignacio Aguilar, Carmen de la Cruz, Benito Chacón, Saturnino Hernández, Feliciano Luis, Crescencio Gómez, Jesús Rodríguez, Serapio Santiago, Juan García, Macario Sáinz, Eulalio Norberto, Margarito Aranzolo, Emilio Aranzolo, Tomás Ruiz, Gaspar Aranzolo, Néstor Ruiz, Ventura Aranzolo, Guillermo Chavero, Pascacio de Rello, Gregorio Moreno, Filogonio Suárez, Ignacio Cruz, Leopoldo Rodríguez, Feliciano Virgilio, V. Rodríguez, Cruz Ramírez, Leobardo Rodríguez.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original debidamente compulsada y que obra en el expediente de San José Atlán.

Pachuca de Soto, a 26 de mayo de 1928.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

7316

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de SAN MIGUEL VINDHO, Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Con oficio número 1659 de 15 de abril de 1925, el C. Secretario General de Gobierno remitió a la Comisión Local Agraria, para la tramitación correspondiente, la solicitud de dotación de ejidos que con fecha 25 de enero del mismo año dirigieron al C. Gobernador del Estado varios vecinos del pueblo de San Miguel Vindhó.

Resultando Segundo.—Iniciado el expediente, se mandó publicar la solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, habiendo aparecido en el número 26 correspondiente al 8 de julio de 1925.

Resultando Tercero.—A petición de la Comisión Local Agraria, el C. Gobernador del Estado certificó por oficio 2246 de 8 de mayo de 1925, que el poblado denominado San Miguel Vindhó del Municipio y Distrito de Tula tiene la categoría política de pueblo.

Resultando Cuarto.—Por oficio 887 de 19 de abril de 1926, la Comisión Local Agraria dió su represen-

tación al C. Ingeniero Antioco Cortés para que interviniera en la formación del censo; el H. Ayuntamiento de Tula designó con el mismo objeto al C. Máximo Valverde y el vecindario eligió para el mismo fin al C. Atanasio Cruz; el censo quedó terminado el 11 de mayo de 1926 habiendo arrojado 534 habitantes de los cuales 142 aparecían como jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; además se formó un censo general, por separado, de los obreros de la fábrica de cemento Cruz Azul que residían en el pueblo, censo que arrojó 155 habitantes, de los cuales 43 aparecían como jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; la Comisión Local puso los censos a disposición del Gerente de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, propietaria de la hacienda de Jasso y del propietario de la hacienda de Caltengo para que les hicieran las observaciones que estimaran pertinentes y por escrito de 20 de agosto de 1926 compareció el señor Manuel Marroquín y Rivera, Gerente de la Compañía propietaria de la hacienda Molino de Jasso, señalando a 35 individuos de los anotados en el censo como no vecinos del pueblo de San Miguel Vindhó, 63 como obreros de la fábrica de Cemento Cruz Azul, 37 como propietarios de predios rústicos y 1 que tiene un capital mayor de mil pesos y tratando de comprobar su dicho, acompañó un certificado suscrito por el C. Presidente Municipal de Tula en el que asienta que en el censo general seguramente el municipal, formado en 1926, no aparecían listados 35 individuos inscritos en el censo general y agrario sujeto a objeciones; un certificado del C. Juez Auxiliar Suplente de la fábrica de Jasso, en que afirma que 62 individuos de los que figuran en el censo agrario son obreros de la fábrica de cemento Cruz Azul y un certificado del C. Oficial Primero de la Recaudación de Rentas del Distrito de Tula en que se dice que según el padrón fiscal de dicha oficina, 37 de los censados son poseedores y propietarios de varios predios rústicos ubicados en el pueblo de que se trata sin especificar la superficie de tales predios ni su valor fiscal. El Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, por escrito de 5 de octubre de 1926 y en representación del señor Juan C. Rule, expuso que a la hacienda de Caltengo, después de cuatro dotaciones le resta una superficie que repartida entre las tres personas que constituyen la Compañía propietaria, le queda una extensión inafectable y, según el Cuestionario P.A. contestado por el Gerente de la Compañía propietaria de la hacienda de Jasso, ésta tuvo una superficie original de 4970 H., de las que, habiéndosele tomado 3242 H. para dotaciones de ejidos, le restan 105 H. de riego, 52 H. de medio riego, 10 H. de temporal de primera, 5 H. de temporal de segunda y 1556 H. de cerril y pastos

Resultando Quinto.—El C. Ingeniero Antioco Cortés fue comisionado también para recibir datos agrarios y agrícolas del pueblo de que se trata y dicho profesional, por informe de 21 de junio de 1926 manifiesta: que el caserío de San Miguel Vindhó se encuentra agrupado a lo largo del camino que une a la hacienda de Jasso con la estación del mismo nombre; que el pueblo posee 150 H. 46 A.

de las cuales, 2 H. corresponden a la zona urbanizada, 52 H. 13 A. son de riego, 10 H. 20 A. de temporal regable y 86 H. 13 A. de cerril, tierras que se encuentran también a lo largo del camino o más bien de la cañada del río de Tula; que el pueblo tiene por única colindante la hacienda de Jasso; que después de varias dotaciones provisionales y definitivas le restaban a la mencionada finca 1223 H. 30 A. 40 C., de las que proyectó tomar provisionalmente para San Miguel Vindhó 19 H. 24 A. de temporal, 16 H. de medio riego y 816 H. 76 A. de cerril, que el rendimiento medio de estas tierras en maíz es: lo de temporal 80 x 1, y lo de medio riego de 100 x 1; que la época de lluvias es de junio a septiembre; que el salario medio es de \$1.00 y que del centro del pueblo a la estación ferroviaria hay un kilómetro.

Resultando Sexto.—En vista de las observaciones hechas y certificados presentados por el representante de la hacienda de Jasso, el C. Procurador de Pueblos en el Estado de Hidalgo recabó los siguientes documentos: certificado del C. Juez Auxiliar de San Miguel Vindhó, en que constan las pequeñas superficies que poseen los 37 individuos objetados; certificado en que consta desde cuando residen en el lugar las personas que se dice no son vecinos del mismo y certificado en que se asienta que el jornal de los obreros que trabajan en la fábrica de cemento es menor que el señalado en la fracción VI del artículo 23 del Reglamento Agrario.

Resultando Séptimo.—Con los elementos descritos la Comisión Local Agraria emitió dictamen en 8 de febrero de 1927, proponiendo una dotación de 858 H. que se tomarían: 600 H. de cerril con pastos de la hacienda de Caltengo y 20 H. de riego, 28 H. de temporal de primera y 210 H. de cerril con pastos de la hacienda de Jasso; para determinar esta dotación se aplicó lo poseído por el pueblo a 28 individuos a razón de 3 H. de riego, 5 H. de temporal y 9 H. de cerril, y a los 105 individuos faltantes, puesto que el total de los dotables considerado fue el de 133, se les asignaron 2.5 H. de riego, 4 H. de temporal de primera y 9 H. de cerril y pastos; remitido el expediente al C. Gobernador para su estudio y resolución, fué dictada ésta el 11 de marzo de 1927, en los términos propuestos por la Comisión Local; la posesión provisional se dió sin incidentes el 19 de marzo de 1927; la resolución se publicó en el "Periódico Oficial" del Estado, número 16 de 24 de abril de 1927; la Compañía Mexicana de Cemento Portland S. A., pidió amparo y en el incidente la Suprema Corte resolvió en 11 de octubre de 1927 negando la suspensión y sólo dejando salvo los derechos de la quejosa respecto del terreno sembrado con alfalfa y en el fondo, resolvió el C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo, en 9 de agosto de 1927, negando el amparo e interpuesta revisión se mandaron los autos a la Suprema Corte de Justicia, que aún no resuelve definitivamente.

Resultando Octavo.—Una vez el expediente en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, esta oficina comisionó al C. Ingeniero Ignacio Cejudo para que hiciera una minuciosa rectifi-

cación del censo y definiera lo poseído por vecinos que tienen más de lo que pudiera corresponderles por dotación y del informe rendido el 3 de marzo de 1928 y del censo rectificado resultó que por haberse ausentado definitivamente del lugar deben descontarse del censo levantado 44 individuos, 5 por defunción, 1 que no es agricultor, 1 que tiene más tierras de las que pudieran corresponderle, 3 mujeres por haber cambiado de estado civil, 3 por decrepitud e incapacidad y 2 solteras que no tienen familia a su cargo, total de excluidos 59; pero deben aumentarse 20 que ya reúnen los requisitos necesarios para figurar en el censo agrario o bien por haberse avecindado después de levantarse el censo que se rectifica, de manera que el número de dotables que debe considerarse para la resolución definitiva es de 103; descontando las 4 H. 68 A. 75 C. de riego que posee Rafael Ortega, 2 H. 94 A. 75 C. de riego, 3 H. 12 A. 50 C. de temporal y 45 H. 11 A. 75 C. de cerril que posee Porfirio Martínez y 12 H. 05 A. de riego y 3 H. 20 A. 50 C. de cerril que tiene Antonio Guadarrama, le quedan al pueblo 81 H. 32 A. 75 Cs. de las cuales 2 H. corresponden a la zona urbanizada, 32 H. 44 A. 50 C. son de riego, 7 H. 07 A. 50 C. son de temporal y 39 H. 80 A. 75 C. de cerril.

Resultando Noveno.—El expediente fué remitido a revisión y el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria opina que la dotación procede y debe calcularse sobre la base de 103 individuos que arroja el censo rectificado; que los terrenos poseídos por el pueblo alcanzan para 16 personas, aplicando los de riego a 3 H., los de temporal a 6 H. y los de cerril a 10 H.; que aplicando estas mismas parcelas y sin tomar de la hacienda de Jasso tierras de riego, porque encontrándose sembradas de alfalfa al dar la posesión provisional, la Suprema Corte de Justicia concedió al propietario la suspensión definitiva por lo que hace a dichas tierras, se toman de esta finca solamente 28 H. de temporal y 74 H. de pastel y cerril y de la hacienda de Caltengo se toman 750 H. de cerril y pastel; así pues la dotación total ascendería a 852 H.; y con su informe reglamentario, el C. Delegado remitió constancia del C. Jefe de la Sección de Catastro de Gobierno del Estado de Hidalgo en que aparece la hacienda de Caltengo con una superficie original de 9567 H. 20 A. y la de Jasso con 4999 H. 20 A. y de acuerdo con estos informes y los recabados en la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria respecto de las afectaciones que ambas fincas han sufrido, se viene al conocimiento de que la hacienda de Caltengo, descontada además la superficie que ocupan la presa de Requena y el rancho de La Soledad, que fué vendido, le queda una superficie disponible de 5741 H. 09 A. 47 C. y a la de Jasso le quedan 919 H. 80 A. 91 C.

Resultando Décimo.—Tan pronto como se recibió el expediente en la Comisión Nacional Agraria, se ordenó al C. Delegado de la misma que, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927, puesto que el expediente que se revisa fue resuelto en primera instancia antes del 27

de abril del año próximo pasado, que notificara a los presuntos afectados en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y hechas tales notificaciones ocurrió el C. Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, por la Compañía propietaria de la hacienda de Jasso, manifestando que ésta se encontraba dispuesta a dar por las tierras sembradas con alfalfa que se afectaron provisionalmente, tierras equivalentes y posteriormente, en calidad de alegatos, expuso el mismo Abogado, que reiteraba las observaciones hechas al censo, que por la misma razón debe reducirse la dotación y que ésta no debe incluir las tierras de riego ocupadas con alfalfa. Existe constancia de que el apoderado de don Juan C. Rule, propietario de la hacienda de Caltengo, recibió la notificación de referencia, sin haber presentado alegación alguna.

Resultando Undécimo.—Se pidió al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Hidalgo que informa si todavía existe el sembrado de alfalfa materia de la suspensión concedida por la Suprema Corte y del informe rendido se sabe que de las 20 H. de riego con que se mandó afectar a la hacienda de Jasso solamente 13 H. habían estado cubiertas con alfalfa, pues que, a la fecha tal sembrado ha desaparecido y sólo quedan vestigios de la plantación, consistentes en escasas plantas saltadas que se confunden con la yerba; y a mayor abundamiento, el Procurador de Pueblos en el Estado de Hidalgo remitió las diligencias de inspección ocular que el C. Juez de Primera Instancia de Tula practicó a solicitud del Comité Administrativo de San Miguel Vindhó, en las que consta que en una superficie como de 11 H. y fracción solamente se encuentran las raíces o sea el rastrojo de la alfalfa.

Considerando Primero.—Como la resolución provisional es anterior al 27 de abril de 1927, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Agraria de 11 de agosto del mismo año, debe aplicarse al presente caso el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.—El C. Gobernador del Estado certificó que el poblado de San Miguel Vindhó tiene la categoría política de pueblo y de esta manera quedó cubierto el trámite establecido por el artículo 2º del Reglamento Agrario y demostrado al mismo tiempo que, conforme a la fracción 1. del artículo 1º del propio Ordenamiento, el poblado solicitante tiene la personalidad político jurídica suficiente para pedir y obtener dotación de ejidos.

Considerando Tercero.—El censo general y agrario, base de la dotación, a que se refiere el artículo 12 del precitado Reglamento, fue levantado con la intervención de los tres representantes que cita el artículo 22 del propio Ordenamiento, artículo que se dejó satisfecho en todas sus partes, al mandarse el censo para observaciones a los presuntos afectados y a este respecto cabe decir que, atendiendo las observaciones hechas y las pruebas presentadas, así como también las pruebas rendidas por el Procurador de Pueblos en el Estado de Hidalgo y las exclusiones y aumento a que se refiere el comisionado de la Delegación de la Nacional Agraria que hizo una minuciosa rectificación del censo, que para la dotación de-

definitiva debe tomarse como base el número de 103 individuos con derecho que arroja el censo rectificado.

Considerando Cuarto.—Por informes proporcionados por el Ingeniero Antiocho Cortés, ampliados y rectificados en parte por el Ingeniero Cejudo, se viene en conocimiento que el vecindario, excluyendo a 3 individuos que tienen extensiones mayores que las parcelas tipo aplicadas, posee 32 H. 44 A. 50 C. de riego 7 H. 07 A. de temporal y 39 H. 80 A. 75 C. de cerril y aplicadas tales superficies a razón de 2.5 H. lo de riego, 6 H. de labor de temporal y 10 H. de cerril (parcelas tipo aplicables, como se verá en seguida) alcanzan apenas para 18 14 individuos; así pues, queda evidentemente demostrada la necesidad de tierras que tiene el pueblo solicitante, y, por tanto, el derecho que tiene a la dotación, conforme a los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República.

Considerando Quinto.—En atención a que la estación ferroviaria más próxima dista del centro del pueblo un kilómetro cabe aplicar, de acuerdo con los artículos 9º y 16º del Reglamento Agrario, parcelas mínimas, lo que es factible solamente en los terrenos de labor de temporal que por su bajo rendimiento se consideran como de segunda clase, pues en atención a que es escaso el terreno de labor de las dos fincas afectables, en lo de riego se aplica la parcela de 2.5 H., que es la misma que aplicó al proyectar la dotación definitiva del pueblo contiguo de Santa María Ilucán, y por lo que toca al terreno cerril y pastal con pequeñas porciones laborables, al igual que en el mencionado pueblo de Santa María Ilucán, se propone una parcela tipo de 10 H. de acuerdo con el artículo 11 reformado del citado Reglamento y resumiendo, las parcelas tipo son: 2.5 H. de riego, 6 H. de temporal y 10 H. de cerril pastal.

Considerando Sexto.—De los informes recabados por las Oficinas agrarias, certificaciones de la Sección de Catastro del Gobierno del Estado de Hidalgo y confirmación obtenida en la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria, se tiene conocimiento de que a la hacienda Molino de Jasso, después de la dotación de ejidos de 8 pueblos, le queda una superficie disponible de 919 H. 80 A. 91 C., y a la de Caltengo, después de 3 dotaciones de ejidos, menos lo ocupado por la Presa Requena y el rancho de La Soledad que fue vendido, le quedan 5741 H. 09 A. 47 C.; ahora bien, como se dijo en el considerando cuarto, los terrenos que posee el vecindario alcanzan para 18 14 individuos, más como el total de dotables es de 103, quedan sin tierras 84.86 individuos; sin distribuir este número con una exacta proporcionalidad entre las dos fincas, puesto que la hacienda de Jasso rodea los terrenos del pueblo y dispone relativamente con más tierras de labor que la hacienda de Caltengo, que dista de San Miguel Vindhó a go más de cuatro kilómetros y, según informe reiterado del vecindario, de las 600 H. que abarca la posesión provisional, solamente pueden cultivarse pequeñas porciones que sumarán de 40 a 50 H. se estima equitativo aplicar a la primera finca, o sea la de Jasso, 24 individuos que equivalen a 24 parcelas y a la Caltengo 60.86 parcelas; así pues, la dotación se calcula de esta manera:

HACIENDA MOLINO DE JASSO.

4.6 individuos a 6 H. de temporal.....	28 H.
74 " " 10 " " cerril y pastal.....	74 "
12.0 " " 2.5 " " riego.....	30 "

Suma.....132 H.

HACIENDA DE CALTENGO.

6086 individuos a 10 H. de cerril y pastal.	608.60 H.
Dotación total.....	740.60 H.

Debe hacerse constar que en la afectación a la hacienda de Jasso se incluye una fracción de 30 H. de riego que se encuentra entre los ríos de Jilotepec y Tula y la vía Decauville de la finca; esta fracción incluye las 20 H. que el Ciudadano Gobernador señaló para la dotación provisional, que por no contener ya el sembradío de alfalfa a que se refirió la Suprema Corte en el fallo que dictó en el incidente del amparo promovido por el propietario, se estima legalmente afectable; al hacer estas aclaraciones quedan implícitamente consideradas las alegaciones del C. Licenciado Sánchez Mejorada, representante de la Compañía propietaria de la hacienda Molino de Jasso.

Considerando Séptimo.—Que para cubrir la dotación de las 740 H. 60 A. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Octavo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927 y con los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal y 1º, fracción I, 9º, 10 y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en el expediente que se resuelve.

Segundo.—Es proceden tela dotación de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de San Miguel Vindhó, Municipio y Distrito de Tula, de dicha entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado pueblo de San Miguel Vindhó con la superficie de 740 H. 60 A. setecientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas, que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda Molino de Jasso, 30 H. treinta hectáreas

de riego, 28 H. veintiocho hectáreas de temporal y 74 H. setenta y cuatro hectáreas de cerril pastel y de la hacienda de Caltengo se tomarán: 608 H. 60. Asesiscientas ocho hectáreas, sesenta áreas de cerril pastel, cuya supercie pasará al pueblo con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la que unida a la que el pueblo ya posee constituirá su ejido, debiendo localizarse de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Quarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Miguel Vindhó que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Se previene igualmente a los vecinos la obligación que tienen de establecer y conservar en buen estado el tránsito de los caminos vecinales, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Miguel Vindhó, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizara la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—La Comisión Nacional Agraria en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 14 del Decreto de 8 de abril de 1926, fijará el volumen de las aguas que le correspondan al pueblo de San Miguel Vindhó como accesión, de las 30 H. de riego que se le conceden.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Gálles.—Rúbrica —Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección—México, D. F., a 23 de junio de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. Mario Javier Hoyo.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de SANTA MARIA QUELITES, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con oficio número 268 de 4 de junio de 1925, el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Hidalgo remitió a la Comisión Local Agraria, para la tramitación del expediente respectivo, la solicitud de dotación de ejidos presentada por el representante de Santa María Quelites ante el C. Gobernador, fechada el 16 de mayo de 1925. Al remitir dicha solicitud se hizo constar expresamente que el poblado solicitante tiene la categoría política de PUEBLO.

Resultando Segundo.—Que por oficio número 297 fechado el 6 de febrero de 1926, la Comisión Local Agraria dió su representación al C. Ingeniero Luis Muñoz Rico para que interviniera en la formación del censo general y agrario del pueblo solicitante; el H. Ayuntamiento de Tepeji del Río designó con el mismo objeto al C. José Cuellar y el vecindario eligió al C. Juan Miranda. El censo quedó terminado en marzo del mismo año habiendo arrojado un total de 302, habitantes de los cuales 108 aparecen como jefes de familia y varones mayores de 18 años. Por oficios fechados el 26 de junio de 1926 se comunicó a los propietarios de las haciendas de Xajay y Trojes y rancho de Santiago que el censo quedaba a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local, por 30 días, para que le hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

De los modificados ocurrieron: el señor Faustino Cano, manifestando que según convenio celebrado por los señores Faustino Cano, Melita Cano y Carmen Cano de Alcántara, que consta en escritura pública otorgada el 27 de enero de 1926, de la que presentó testimonio, el predio de Trojes fue repartido de tal manera, que a cada uno de los tres herederos mencionados, les tocaron 24 Hs. de riego y de 270 a 300 Hs. de pasto, razones por las que deba considerárseles como pequeños propietarios. En cuanto al censo manifestó que se habían incluido tres individuos fallecidos, 8 ausentes, 9 menores de edad y 12 propietarios; total, 32; que descontando este número del total que arroja el censo agrario, quedan 34, a quienes aplicando una parcela mínima de 6 Hs., por encontrarse Santa María Quelites a menos de 8 kilómetros de un centro de población de importancia comercial e industrial como lo es Tepeji del Río, se necesitaría una superficie de 204 Hs. y como el pueblo posee mucho más, es improcedente la dotación.

La señora Luisa Gómez viuda de Cobo, representante de la Sucesión de don José Cobo, propietario que fue de la hacienda de Xajay y su anexo Santa María, a pesar de que se le proporcionaron copias del censo del cuestionario D. S. y del informe del Ingeniero comisionado, no presentó observaciones ni alegatos en su defensa.

El señor Fernando Villanueva y Heller, propietario del rancho de Santiago, expuso que su predio constituye una pequeña propiedad inafectable. Sin embargo, su representante, el C. Pedro León hizo al censo las mismas objeciones que el C. Faustino Cano, e insistió en que se trata de una pequeña propiedad pues el rancho en su poderdante tiene 30 Hs. de riego, 15 de temporal y 128 de cerril o pastal. Acompañó un certificado suscrito por el C. Juez Conciliador de Tepeji del Río, pero como lo que quiso acreditar; la superficie del rancho, queda en blanco, no produce ningún efecto el citado documento.

Resultando Tercero.—Comisionado el C. Ingeniero Muñoz Rico para levantar el plano y para recabar los datos agrarios y agrícolas del pueblo solicitante, dicho profesionista, en informe de 22 de mayo de 1926, manifestó; que el pueblo posee 249 Hs. 82 As. 56 Cs. 89 Hs. 83 As. de riego, 53 Hs. 98 As. de temporal y 119 Hs. 93 As. de cerril; que colinda al Norte, con el rancho y pueblo de Santiago, al Sur, con la hacienda de Xajay, al Este, con la hacienda de Trojes y al Oeste, con la misma hacienda de Xajay y su anexo el rancho de Santa María; que el clima es templado; que los pueblos vecinos se encuentran: Tepeji, a 6 kilómetros, Huehuetoca a 12. San Luis de las Peras a 7 y San José a 5; que la estación ferroviaria más cercana es la de El Salto, que se halla a 10 kilómetros; que las fincas afectables son: la hacienda de Xajay, que tiene una superficie de 2134 Hs. y su anexo el rancho de Santa María que tiene 268 Hs. 58 As. de terreno cerril y pastal y la hacienda de Trojes, que tiene una extensión de 972 Hs., de las cuales 73 son de riego, 53 de temporal y el resto de cerril con pastos; que al referirse a esta última finca dice que proyectó su afectación porque considera nulo el fraccionamiento hecho en enero de 1926, toda vez que el expediente se inició en mayo de 1925; que los principales cultivos del lugar son el del maíz, frijol y cebada y en corta escala haba, chile y legumbres, obteniéndose en el primero (maíz) un rendimiento medio de 200 x 1 en terrenos de riego y 100 x 1 en tierras de temporal, en la inteligencia de que anualmente se levanta una cosecha de temporal y dos de riego; que el rancho de Santiago no se incluyó en el proyecto de dotación porque lo considera inafectable, pues apenas posee 207 Hs., de las cuales 38 son de riego, 15 de temporal y el resto de cerril; que de la hacienda de Xajay localizó la parte comprendida entre el río de Tula y el camino de Tepeji y Villa del Carbón, que mide 113 Hs. 86 As., siendo 68 Hs. 69 As. de riego y 45 Hs. 17 As. de temporal y, por último, que debe hacerse constar que en el cuestionario D. S., dijo que la superficie total del ejido del pueblo, comprendiendo la zona urbanizada, asciende a 263 Hs. 75 As. 56 Cs., de las cuales 144 Hs. se hallaban en cultivo, repartidas entre nueve jefes de familia.

Resultando Cuarto.—Que con los elementos que

se anotan, la Comisión Local emitió dictamen en 30 de noviembre de 1926, en el sentido de conceder una dotación de 190 Hs. que se tomarían: de la hacienda de Xajay 175 Hs. que serían 35 de riego, 36 de temporal y 104 de cerril con pastos, y de la hacienda de Trojes 15 Hs. de riego. Para determinar esta dotación distribuyó lo poseído por el pueblo en la siguiente forma: 89 Hs. 83 As. de riego, 53 Hs. 98 As. de temporal y 119 Hs. 93 As. de cerril, a razón de 3, 4 y 8 Hs., respectivamente; en cambio, para las afectaciones, tomó como parcelas tipo 2.5 Hs. de riego, 3 de temporal y 8 de cerril y pastal.

Turnado el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fue dictada ésta en 9 de febrero de 1927, haciendo suya en todas sus partes la opinión de la Comisión Local Agraria. Dicha resolución fue ejecutada, sin incidentes el 16 de febrero de 1927 y publicada en el Periódico Oficial del Estado en el número 12 del mes de marzo de 1927.

Resultando Quinto.—Enviado el expediente a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, dicha Oficina comisionó al C. Guillermo Trueba para que hiciera una minuciosa rectificación del censo, resultando de tal rectificación que, por diversos motivos: fallecimiento, ausencia del pueblo, por poseer un capital mayor de \$1,000.00 o por incapacidad, deben descontarse del censo levantado en marzo de 1926, 24 jefes de familia, pero, en cambio, deben aumentarse 14 nuevos vecinos o varones mayores de 15 años; en resumen el número efectivo de individuos con derecho a dotación se redujo a 98.

Al mismo tiempo, la Delegación obtuvo constancia del Catastro en que aparece la hacienda de Xajay con una superficie de 2134 Hs. 44 As. 98 Cs., su anexo con el rancho de Santa María, 552 Hs. 01 As. 02 Cs. y la hacienda de Trojes con 1002 Hs. 72 As.

Al remitir a revisión el expediente, opina el C. Delegado que se aplique la mitad de las parcelas tipo máximas, esto es, dos y media Hs. de riego, 3 de temporal y 10 de cerril con pastos y pequeñas fracciones laborables; acerca de esta última parcela dice que el séxtuplo de las tres de temporal serían 18 de cerril, pero como no se trata precisamente de terrenos áridos, disminuye tal parcela a 10; que de las 89 Hs. 83 As. de riego que quedan al pueblo, después de deducir 9 Hs. que constituyen una pequeña propiedad, bien puede hacerse una dotación para 32 ejidatarios con la parcela de riego que arriba se cita, las 43 Hs. 98 As. de temporal que le quedan al pueblo, después de descontar 10 Hs. que también constituyen una pequeña propiedad alcanzarán para 14 ejidatarios y las 119 Hs. 93 As. de terreno cerril y pastal bastan para 12 ejidatarios: total, 58, más como el número de individuos con derecho a dotación es el de 98 quedan sin tierras 40 y a éstos aplica 15 Hs. de riego, de la hacienda de Trojes y 35 de riego, 36 de temporal y 89 de cerril pastal de la hacienda de Xajay: total de las afectaciones 166 Hs.

Resultando Sexto.—Recibido el expediente en la Comisión Nacional Agraria y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley vigente de 11 de agosto de 1927, puesto que el expediente que

revisa fue resuelto en primera instancia antes del 27 de abril próximo pasado, se ordenó al C. Delegado que notificara a los presuntos afectados en terminos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Hechas tales notificaciones ocurrieron: el señor Armando P. Alcántara, por su esposa la señora Carmen Cano de Alcántara, manifestando que según copia de la escritura que adjuntó, se puede ver que el rancho de Trojes fue fraccionado entre los tres herederos de la Sucesión de don Jesús Cano en 27 de enero de 1926, habiéndole tocado a su señora 24 Hs. de riego, 26 de temporal con maguey y 273 de terreno pastal y que iguales superficies se aplicaron a los otros dos herederos, por tanto, tales predios deben considerarse como pequeñas propiedades.

La señora Francisca L. viuda de Villanueva, albacea de la Testamentaria de don Fernando Villanueva y Keller, propietaria del rancho de Santiago, expuso: que dicho rancho tiene 173 Hs., como lo comprobó con el certificado presentado en primera instancia, razón por la que pide se le considere como pequeña propiedad inafectable.

La señora María Luisa Gómez viuda de Cobo, propietaria de la hacienda de Xajay, expuso que en la posesión provisional se incluyen edificios del rancho de Ixtacualoya; que no se le señaló zona de protección; que la finca constituye una unidad agrícola industrial pues las 70 Hs. de riego de que dispone están sembradas de alfalfa y las 50 de temporal con otras forrajeras, para la alimentación del ganado fino establecido en la hacienda y que está dispuesta a ceder una superficie equivalente en terrenos que no sean los que se pretenden afectar. Acompañó un certificado suscrito por el C. Juez Auxiliar de Santa María Quelites en que consta que en la hacienda de Xajay existe un establo con ganado holandes que cuenta entre chico y grande 143 cabezas y acompañó también un recibo suscrito por el representante de varios ejidatarios por la suma de \$66.50 como importe de forrajes vendidos a la hacienda y cortados de los terrenos ejidales del pueblo.

De los datos existentes en la Sección de Estadística de la Comisión Nacional Agraria aparece que la hacienda de Xajay fue afectada provisionalmente, además de el pueblo que nos ocupa, por el de San Ignacio Nopala con 160 Hs. y la de Trojes definitivamente por Tepeji del Río con 187 Hs. 14 As. 98 Cs.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose el expediente dotatorio en estado de dictar la resolución que corresponde; y

Considerando Primero.—La resolución provisional de dotación se dictó con anterioridad el 27 de abril de 1927, por lo que la resolución en este expediente debe sujetarse a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927.

Considerando Segundo.—Conforme a la declaración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, Santa María Quelites tiene la categoría política de PUEBLO y, en consecuencia, deben disfrutar sus vecinos de los beneficios de la dotación, de acuerdo

con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915-27 de la Constitución Federal y 1º y 2º del Reglamento Agrario de abril 10 de 1922.

Considerando Tercero.—Que el censo general y agrario a que se refiere el artículo 12 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 fue levantado por los tres representantes que cita el artículo 22 del mismo ordenamiento, artículo éste que se dejó satisfecho en todas sus partes, al remitir el censo para observaciones a los propietarios afectados, quienes no comprobaron las objeciones que formularon.

Por otra parte, el censo levantado en marzo de 1926 fue rectificado minuciosamente por orden de la Delegación en octubre de 1927, habiéndose obtenido un total de 98 jefes de familia y varones mayores de 18 años que, es el número que en definitiva sirve de base para la dotación.

Considerando Cuarto.—Que de los informes ministrados por el C. Ingeniero Muñoz Rico y rectificados por el C. Delegado se sabe que el pueblo posee 80 Hs. 83 As. de riego, 43 Hs. 98 As. de temporal y 119 Hs. 93 As. de cerril pastal; aplicadas estas superficies a razón de 3 Hs. de riego, 4 de temporal y 8 de pastal y cerril, alcanzan a 52 ejidatarios y como el total de individuos dotables es de 98 quedan sin tierras 46, quedando demostrada la necesidad que el pueblo tiene de ser dotado.

Considerando Quinto.—Que en atención a que la estación ferroviaria de El Salto dista del pueblo más de 8 kilómetros y que la producción media en maíz es en terrenos de riego de 200 x 1 y en temporal 100 x 1, procedería aplicar las parcelas máximas de 5 y 6 Hs. respectivamente pero se cree conveniente asignar las parcelas mínimas de 3 Hs. de riego y 4 de temporal y por lo que respecta al terreno cerril pastal, se estima conveniente tomar 8 Hs. como parcela tipo. De esta manera, los terrenos del pueblo alcanzan para 52 individuos y faltan por dotar 46; para estos últimos se toman 15 Hs. de riego de la hacienda de Trojes y se tienen satisfechas las necesidades de 5 individuos y para los 41 restantes se aplican 35 Hs. de riego, 36 de temporal y 200 de cerril y pastal de la hacienda de Xajay; así pues, la dotación asciende a 286 Hs.

A la hacienda de Xajay descontando las 160 Hs. que se le tomaron para dotar provisionalmente a San Ignacio Nopala, le queda una superficie de 2526 Hs. 46 As. 00 Cs. y a la hacienda de Trojes le quedan 815 Hs. 57 As. 02 Cs., previo el descuento de 187 Hs. 14 As. 98 Cs. con que se dotó a Tepeji del Río y se considera como una sola propiedad esta última hacienda (la de Trojes) en virtud de que el fraccionamiento hecho en enero de 1926 por los herederos de don Jesús Cano fue posterior a la iniciación del expediente, pues la fecha de la solicitud es de 16 de mayo de 1925; por tanto, dicho fraccionamiento cae bajo la sanción de nulidad a que se refiere la circular número 25 de la Comisión Nacional Agraria. De este modo queda refutado el argumento que esgrime el señor Armando P. Alcántara por su esposa la señora Carmen Cano de Alcántara.

En cuanto a las alegaciones de la señora María Luisa Gómez viuda de Cobo, propietaria de la hacienda de Xajay, consistentes en que dicha finca es una unidad agrícola industrial, debe decirse que no

merece tal denominación una finca que tiene más de 2,500 Hs. y de ellas solamente se cultivan, según el dicho de la propietaria, 120, teniendo un total de cabezas de ganado de 143 entre chico y grande.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 286 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1º fracción I, 9º 10º y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del pueblo de Santa María Quelites, Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución provisional dictada por el C. Gobernador de la entidad federativa aludida con fecha 9 de febrero de 1927, en los siguientes términos:

Tercero.—Se dota a los vecinos del expresado pueblo de Santa María Quelites, con la superficie de 286 Hs. DOSCIENTAS OCHENTA Y SEIS HECTAREAS de tierras, que se tomarán de las haciendas de Xajay y de Trojes, en la siguiente forma: 271 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y UNA HECTAREAS de la hacienda de Xajay, propiedad de la Sucesión del señor José Cobo, que fue de nacionalidad española, de las que 35 Hs. TREINTA Y CINCO HECTAREAS serán de riego, 36 Hs. TREINTA Y SEIS HECTAREAS de temporal y 200 Hs. DOSCIENTAS HECTAREAS de cerril pastal y 15 QUINCE HECTAREAS de riego de la hacienda de Trojes, propiedad de la Sucesión de don Jesús Cano, que fue de nacionalidad mexicana. Dicha superficie pasará al pueblo de que se trata con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir su ejido, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Santa María Quelites, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Se previene igualmente a los vecinos la obligación que tienen de establecer y conservar en buen estado el tránsito de los caminos vecinales, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que hayan sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Santa María Quelites, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—La Comisión Nacional Agraria en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 14 del Decreto de 8 de abril de 1926, fijará el volumen de las aguas que correspondan al pueblo de Santa María Quelites, como accesión de las 50 Hs de riego que se le conceden.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Cailles.—Rubrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rubrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., 28 de junio de 1928 —El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Mario Javier Hoyo.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos de la ranchería de EL PE-

DREGAL. Municipio de Metztlán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero — Que con oficio número 3940 de 27 de junio de 1925 la Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo, haciendo constar expresamente que el poblado solicitante tenía reconocida la categoría de Ranchería, remitió a la Comisión Local Agraria para la tramitación correspondiente la solicitud de dotación de ejidos que el C. Manuel Durán, representante debidamente acreditado de la ranchería de El Pedregal, dirigió al C. Gobernador del Estado el 20 de mayo del mismo mes y año.

Resultando Segundo — Formado el expediente respectivo por la Comisión Local Agraria se ordenó la publicación de la solicitud, y así aparece en el Periódico Oficial del Estado, número 14, correspondiente al 6 de abril de 1926

Resultando Tercero. — Que con escrito fechado el 31 de julio de 1926, el expresado C. Manuel Durán remitió a la Comisión Local una información ad-perpetuam rendida ante el C. Juez de Primera Instancia del Distrito de Metztlán, con objeto de acreditar que los vecinos de El Pedregal habían estado en posesión del punto llamado Xochipantla.

Resultando Cuarto. — Que por oficio número 3029 de 28 de octubre de 1925 la Comisión Local dio su representación al C. Ingeniero Catarino Morales, para que interviniera en la formación del censo general y agraria del poblado de que se trata; el H. Ayuntamiento de Metztlán designó con el mismo objeto al señor Crescenciano Badillo, y el vecindario eligió como representante al señor Jesús Badillo. El censo quedó terminado el 3 de noviembre del año que se cita, habiendo arrojado, según cuestionario D. S. 463 habitantes, de los cuales aparecen 132 como jefes de familia y varones mayores de 18 años con derecho a dotación. Tal censo fue puesto a disposición de los señores Manuel I. Acosta y Manuela Gutiérrez Vda. de Quintero, propietario respectivamente, de la hacienda y del rancho de Chilaco, para que dentro de un plazo de 30 días le hiciera las observaciones que estimaren pertinentes.

Como resultado de tales notificaciones, se recibió escrito del C. Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, en representación del señor Manuel I. Acosta, manifestando que, como ya lo tenía demostrado con documentos que fueron agregados al expediente de dotación de ejidos de Amajatlán, su mandante y la esposa de éste poseen fracciones menores de 15 hectáreas y, por lo tanto, creyéndose inafectable, se abstendrían de hacer observaciones al censo. Copias de tales documentos se mandaron agregar al expediente y de ellos se viene en conocimiento que, efectivamente, los señores Acosta vendieron la mayor parte de sus propiedades rústicas al señor Mauricio Bustamante, el 16 de junio de 1916.

La Señora Gutiérrez Vda. de Quintero pidió copia del censo, pero a pesar de habersele proporcionado, no presentó sus objeciones.

Resultando Quinto — Que el Ingeniero Catarino Morales fue comisionado también para levantar plano y recabar datos agrario y agrícolas del poblado solicitante, habiendo rendido informes el 16 de noviembre de 1925 en los términos siguientes: que el casco de la ranchería ocupa en su mayor parte tierras del señor Manuel I. Acosta y una pequeña fracción de los terrenos del pueblo de Amajatlán, en cantidad de 6 Hs. 10 As., de las que corresponden al C. Tranquilino Granados, 0 Hs. 35 As.; que la

ranchería se encuentra en el lugar denominado Xochipantla, del que ha estado en posesión desde hace más de 25 años según documentación que obra en su poder; que los vecinos poseen pequeñas parcelas de riego de primera diseminadas en diversos lugares de la Vega y cerca de la ranchería, las que dan una área total de 34 Hs. 99 As. Que además de éstas parcelas hay otras en la margen derecha del río, que suman 1 H. 50 As. que pertenecen a dos vecinos; que los habitantes de la ranchería todos son agricultores y se dedican al cultivo del maíz, frijol, chile, caña de azúcar, algodón, gabanzo, y cacahuete; que las propiedades que resultarían afectadas serían: tierras de riego del señor Manuel I. Acosta, situadas al Poniente del Poblado, cuya superficie asciende a 229 Hs. 99 As.; hacienda de Chilaco, situada al Noroeste, con extensión de 1,395 Hs. 80 As. distribuidas en la siguiente forma: 333 Hs. 50 As. de riego de primera, incluidos dos predios del finado Juan de Dios Quintero que comprenden una extensión de 16 H. 05 As., localizados fuera del perímetro de Chilaco, 14 H. 85 de temporal de segunda, 1912 H. 95 As. de cerril con pasto y 35 H. 40 As. de terreno pedregoso; que el clima del lugar es cálido; que las lluvias son escasas, pero regulares; que la estación ferroviaria más cercana es Pachuca y se encuentra aproximadamente a 90 kilómetros, y no hay caminos carreteros más que de Atotonilco a Pachuca, y que el pueblo colinda por el Norte, Sur y Este con terrenos del pueblo de Amajatlán.

Resultando Sexto. — Que por oficio número 617 de 19 de marzo de 1926 dirigido al C. Gobernador del Estado, se pidió informe especial sobre la categoría política del núcleo de población solicitante, el cual fue producido el 25 del mismo mes y año, en el sentido de que El Pedregal tiene la categoría política de Ranchería.

Resultando Séptimo. — Que con los elementos acumulados que se mencionan, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 31 de mayo de 1926, proponiendo una dotación de 360 Hs. que se tomarían de la hacienda de Chilaco, de las que serían de riego 60 Hs. y el resto de cerril y pasto. Para determinar esta dotación descontó de los 132 individuos con derecho, que arrojaba el censo, 10 poseedores de lotes de riego que suman 34 Hs. 99 As., y a los 122 individuos restantes propuso dotarlos a razón de 2 Hs. 50 As. de riego, pero no habiendo lo suficiente, señaló 60 Hs. de riego y 300 de cerril y pastos, haciéndose constar en el dictamen que solo se afectaba a la hacienda de Chilaco y no a las propiedades del señor Manuel Acosta, por haber quedado demostrado que no son afectables.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fue dictada ésta el 22 de junio de 1926, en los términos propuestos por la Comisión Local.

Tal resolución fue ejecutada, sin incidentes, el primero de julio de 1926.

Resultando Octavo — Que tan pronto como el expediente fue turnado a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, dicha oficina comisionó al Ingeniero Carlos Arnaldo para que hiciera una minuciosa rectificación del censo y ampliara los datos agrario y agrícolas existentes. De la rectificación aparece que del censo primitivo deben descontarse 10 individuos por haber fallecido, 7 que poseen tierras suficientes, 17 por ser mujeres no jefes de hogar y 1 que se ausentó del lugar definitivamente: total 35 individuos, pero de-

ben aumentarse dos viudas jefes de hogar y 6 varones que ya cumplieron los 18 años que marca la ley. Así pues, los 132 individuos que arrojaba el censo agrario disminuyeron a 105.

Por cuanto a los datos agrarios y agrícolas, el C. Delegado los ordena en su informe reglamentario, y dice: que el terreno que ocupa el caserío y que el pueblo ha demostrado poseerlo por más de 20 años, es de propiedad no delictiva, pero que el pueblo de Amajatlán y el señor Manuel Acosta, que pudieron considerarse dueños, nada han reclamado sobre el particular; que aún cuando el señor Acosta y su esposa presentaron documentos en que aparecen vendedores de sus propiedades rústicas, se encontró en el Registro Público que no concuerdan los nombres de tales vendedores por lo que no debe considerarse legal dicha venta, pero como esos terrenos fueron ocupados hace algún tiempo por los vecinos de Amajatlán, con motivo de una posesión que denominan militar, estima que deben reservarse para dotar a dicho pueblo, a fin de evitar posibles dificultades entre ambos poblados que bien pudieran surgir al darse tales tierras a los vecinos de El Pedregal; que según escritura registrada el 15 de mayo de 1922, el señor Juan de Dios Quintero y su esposa se hicieron mutua donación de sus propiedades y que habiendo fallecido el primero y siendo la segunda la Albacea de la sucesión, a ella debe considerarse como copropietaria del terreno poseído proindiviso; que la hacienda de Chilaco, de la sucesión y de la Albacea mencionadas, abarca una superficie de 1,486 Hs. 94 As. 58 s., de las que 328 Hs. 15 As. 08 Cs. son de riego de primera calidad y el resto es de monte. Que atendiendo a la cantidad de tierras de riego disponible y a su fertilidad, pues que se levantan dos cosechas al año, propone una dotación de 1 H. de riego para cada individuo, y habiendo señalado 78 Hs. 50 As., éstas alcanzarán para 78 50 individuos; 2 Hs. 50 As. que poseen tres vecinos se calculan para 25 individuos más y a los 24 restantes propone se les dote con terreno cerril a razón de 12 Hs.

Resultando Noveno.—Que al recibirse el expediente en la Comisión Nacional, inmediatamente se ordenó al C. Delegado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Agraria de 11 de agosto de 1927, puesto que el expediente que se revisa fue resuelto en primera instancia antes del 27 de abril del año próximo pasado, que notificara a los presuntos afectados en los términos de los artículos 28 y 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; lo que se hizo sin que aquellos presentaran alegatos.

Considerando Primero.—Que los vecinos de la ranchería de El Pedregal dirigieron su solicitud de dotación de ejidos al C. Gobernador del Estado, es decir, tal como lo previene el artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Considerando Segundo.—Que, como se expresa en el Resultando Sexto de este fallo, se recabó en el expediente el informe del Ejecutivo del Estado, en el que consta expresamente que el poblado solicitante tiene reconocida la categoría política de Ranchería; quedando de esta manera cubierto el trámite establecido por el artículo 29 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y demostrado que conforme a la fracción II del artículo 1º del propio Reglamento El Pedregal tiene la personalidad jurídico-política suficiente para pedir y obtener ejidos por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que de los informes recabados por los Ingenieros Morales y Arnaldo, se viene en conocimiento de que el vecindario, en su mayoría no posee tierras propias, pues que 34 Hs. 99 As. de riego pertenecen en propiedad a algunos vecinos que se excluyen de la dotación. De esta manera, queda evidentemente demostrado que el poblado tiene necesidad de tierras y, por tanto, conforme a los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, debe ser dotado.

Considerando Cuarto.—Que el censo, base de la dotación, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento Agrario fue formado con la intervención de los tres representantes que cita el artículo 22 del mismo ordenamiento, artículo que se dejó satisfecho en todas sus partes al mandarse el censo, para observaciones, a los presuntos afectados, sin que éstos hubieran presentado alguna sobre el particular, sin embargo y a consecuencia de la rectificación que de dicho censo mandó hacer la Delegación aparecer 105 individuos con derecho a dotación, cantidad que debe servir de base para calcular el monto de la misma.

Considerando Quinto.—Que en atención a las razones que da el C. Delegado respecto de que puede considerarse como ilegal la venta de tierras hechas por el C. Manuel I. Acosta, pero que habiendo tenido en posesión esas tierras los vecinos de Amajatlán no sería prudente darlas en dotación a los de El Pedregal, es de aceptarse que la expropiación se lleve a cabo solamente en la hacienda de Chilaco, que pertenece como propiedad proindivisa a la sucesión de Don Juan de Dios Quintero y a la Albacea de la propia sucesión.

Ahora bien, aún cuando la estación ferroviaria más cercana se encuentra a más de 8 kilómetros, no es posible dotar con más de lo proyectado por la Delegación, pues disponiendo la hacienda de 328 Hs. de riego y el resto de cerril poco aprovechable, habrá que respetarle las 150 Hs. de la primera clase que manda la I y; además como el pueblo de Tlaxco ha solicitado ejidos, y por su ubicación necesariamente habrá de afectar a la finca que nos ocupa tendrá que tomarse como el 50% de lo de riego disponible para el Pedregal y el resto se reservará para el mencionado pueblo de Tlaxco. Así pues, las 2 Hs. 50 As. de riego que poseen tres vecinos se aplican a razón de 1 H. a 25 individuos, 78 Hs. 50 As. de riego de la hacienda de Chilaco se aplican a 78.5 individuos más y los 24 individuos que faltan para completar los 105 que se consideran con derecho, se dotan a razón de 12 Hs. de cerril y pastal a cada uno, o sea con 288 Hs. por lo que la dotación total asciende a 366 Hs. 50 As.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 366 Hs. 50 As., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en el cuerpo del presente fallo y de conformidad con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la rancharía de El Pedregal, Municipio de Metztitlán, del Estado de Hidalgo, por escrito fechado el 20 de mayo de 1915, y dirigido al C. Gobernador de la Expresada entidad federativa.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica la resolución pronunciada por el Ejecutivo Local de mencionado Estado, con fecha 22 de junio de 1926, y en consecuencia:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la expresada rancharía de El Pedregal, con una extensión superficial de 366 Hs. 50 As. TRESCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, de tierras que se tomarán de la hacienda de Chilaco, siendo 78 Hs. 50 As. SETENTA Y OCHO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de riego y 288 Hs. DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO HECTAREAS de cerril y pastal, haciéndose la localización y expropiación de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda, y con sujeción en su caso, a lo preceptuado en el artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 366 Hs. 50 As. la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la rancharía de El Pedregal, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a la rancharía de El Pedregal, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, en el estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—La Comisión Nacional Agraria en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 14 del Decreto de 8 de abril de 1926 fijará el volú-

men de las aguas que correspondan a la rancharía de El Pedregal, como accesión de las tierras de riego que se conceden.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Decimo Segundo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.—P. Elías Calles — Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos —José G. Parres —Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 18 de junio de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Mario Javier Hoyo*.

7596

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos solicitada por el pueblo de SANTO TOMAS, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que el 13 de abril de 1926, representantes de los vecinos de Santo Tomás solicitaron del C. Gobernador del Estado dotación de ejidos, quien turnó dicha solicitud a la H. Comisión Local Agraria en 21 de abril del mismo año, haciendo constar que el poblado solicitante tiene reconocida la categoría política de PUEBLO; que iniciado el expediente, la Local Agraria mandó publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, apareciendo en el número 24 correspondiente al mes de junio de 1926.

Resultando Segundo.—Que formado el censo general y agrario por los representantes legales de la Local Agraria, pueblo interesado y H. Ayuntamiento de Zempoala, arrojó un total de 646 habitantes, de los cuales 239 son jefes de familia y varones mayores de 18 años con derecho a dotación, habiéndose excluido a 16 que poseen predios rústicos de una superficie igual o mayor que la que pudiera corresponderles por dotación, habiéndose considerado como parcela tipo la de 5 hectareas; que el referido censo se puso a disposición de los propietarios presuntos afectados para que en el plazo legal hicieran las observaciones que estimaran pertinentes, habiendo sido notificados a este respecto la señorita María de Jesús García y Muñoz, propietaria de la hacienda de Mazatepec; el señor Manuel Brasetti, propietario de la hacienda Tochatlaco; los señores Rovalo y Fernández, propietarios de las fincas Montecillo y Bella Vista, y el señor Agustín Espinosa propietario de la hacienda de Arcos.

Que el señor Manuel Brasetti manifestó que la hacienda de San Antonio Tochatlaco había sido fraccionada el 25 de febrero de 1925, por escritura

pública, quedando dividida en seis fracciones vendidas a distintas personas y de las cuales la mayor escasamente tiene 397 Hs. y fracción, por lo cual opina que debe notificarse a los fraccionistas de la presente dotación; que recabados los datos a este respecto por la Local Agraria, el Encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Pachuca, manifestó que efectivamente con fecha 21 de abril de 1925 se había inscrito la escritura pública de compra-venta de seis fracciones de la hacienda de San Antonio Tochatlaco, que tenía una superficie total de 1721 Hs. 81 As. 75 Cs.; que la Secretaría de Agricultura y Fomento informó a la Local por conducto de la Delegación de la H. Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, que según estudio hecho por el Banco de Crédito Agrícola, el fraccionamiento de la hacienda de referencia había sido reconocido por llenar todos los requisitos de Ley.

Que el C. Luis Rovalo, a nombre de la Sociedad Teresa F. de Rovalo e hijos, propietarios de la finca denominada Montecillos, expuso que en el censo se anotaron como sujetos con derecho a dotación a algunas mujeres, a individuos que tienen un capital mayor de 1,000 00, a personas que no residen en el pueblo, a individuos que poseen predios mayores de 6 hectareas y otros más que conforme a la Ley deben excluirse; que el pueblo posee terrenos de labor y temporal, encontrándose la estación de ferrocarril más cercana a menos de 8 kilómetros, por lo que debe aplicarse la parcela tipo de 4 Hs. debiendo excluirse a aquellos propietarios que tengan más de dicha superficie, no acompañando ningún documento o prueba alguna que comprobara sus aseveraciones.

Que el señor José Alvarez, administrador de la hacienda de Guadalupe Arcos, manifestó que dicha finca tiene una superficie total de 1,881 Hs., de las cuales 2 Hs. son de riego, 900 Hs. de temporal de primera, 200 Hs. de temporal de segunda, y 700 Hs. de cerril-pastal.

Que el C. Gelacio García, apoderado de la señora María de Jesús García y Muñoz, manifestó que dado el corto plazo concedido no le era posible comprobar las observaciones que en una copia del censo hizo.

Que el C. Refugio Fernández, propietario de la hacienda de Tepechichilco, manifiesta que la citada finca tiene una extensión total de 470.80 hectareas de temporal común y por tanto estima que es inafectable, acompañando documento del Jefe de la Sección de Catastro del Estado con el que comprueba que la finca de referencia tiene la extensión que manifiesta; que recabados los datos por la Comisión Local de la referida Sección de Catastro sobre ratificación o rectificación de la extensión de Tepechichilco, esta Oficina manifestó que tenía la extensión expresada por el propietario, pero que además de esa finca sus anexos tienen las siguientes extensiones: el rancho de San Camilo 515-30 Hs., el rancho de Dolores 475-80 Hs. y el rancho de San Marcos 681-60 Hs., lo que hace un total de todos estos predios de 2143-50 Hs.

Resultando Tercero.—Que el Ingeniero comisionado al efecto para recabar los datos necesarios rin-

dió su informe manifestando lo siguiente: que el pueblo cuenta con una superficie de 553-92 Hs. de las cuales 280-87 Hs. son de terreno desembradura; que tiene por fincas colindantes al Norte la hacienda de Mazatepec con una superficie de 1940-21 84 Hs., al Sur la hacienda de Arcos con una superficie de 1769 68 40 Hs. y la de Montecillos y Bella Vista con 831-60 Hs., al Este la hacienda de Tepechichilco con una superficie 831-60 Hs. y al Oeste la hacienda de San Antonio Tochatlaco con una superficie de 1517 Hs.; que el principal cultivo es el del maíz del que se obtiene un rendimiento medio de 80 x 1; que el clima es frío, la estación más cercana de ferrocarril Paradero Animas a 2 kilómetros que los pueblos vecinos se encuentran: Zempoala a 12 kilómetros aproximadamente, Tlajomulco a 2 kilómetros y Tlanalapa a 16 kilómetros; que la zona urbanizada ocupa 63 Hs.

Que el representante agrario del pueblo, manifestó después de rendido el informe que antes se ha mencionado que dentro de los terrenos que aparecen poseídos por el pueblo se encuentran los predios de los señores, Sofía P. Vda. de Monter, José Zamora y Jesús Ramírez, con extensiones respectivamente de 100, 60 y 45 hectareas.

Que la Local Agraria antes de cerrar la tramitación recabó del Jefe de la Sección de Catastro informes sobre las superficies primitivas de las haciendas que a continuación se expresan y cuyos informes fueron rendidos en la forma siguiente: Hacienda de Mazatepec y Anexas, 2383 48 Hs.; Montecillos y Anexas, 831-60 Hs.; y hacienda de Arcos..... 1769-68-40 Hs.

Resultando Cuarto.—Que con los datos que anteceden la H. Comisión Local Agraria en 19 de abril de 1927 emitió dictamen proponiendo una dotación de 1503 75 Hs. y el C. Gobernador del Estado dictó su resolución el 22 de abril de 1927, concediendo una dotación de 1,188 Hs. que se tomaría de las siguientes propiedades: de Mazatepec y Anexas 521-74 Hs. de temporal; de Tepechichilco y Anexas 469-09 Hs. de temporal y de Montecillos y Bella Vista 197-17 Hs. de temporal, excluyendo a la hacienda de Arcos por considerarla inafectable dada su lejanía y no colindancia.

Dicha resolución fué ejecutada sin incidentes el 9 de julio de 1927; y después de otorgada la posesión provisional el señor José Refugio Fernández interpuso amparo, habiéndosele negado la suspensión definitiva del acto reclamado.

Resultando Quinto.—Que encontrándose el expediente en poder de la Delegación de la H. Comisión Nacional Agraria en el Estado, se ordenó la rectificación del censo, planificación de las pequeñas propiedades incluidas entre las que aparecen como a nombre del pueblo y ampliación de los datos existentes. Que ratificado el censo se comprobó que el 12 de noviembre de 1927 el pueblo de Santo Tomás tenía 856 habitantes, de los cuales 212 son jefes de familia y varones mayores de 18 años con derecho a dotación; que las pequeñas propiedades que existen en el pueblo son las siguientes: tres fracciones de la señora Sofía P. Vda. de Monter con extensión de 69-25 Hs.; una fracción de José

Zamora de 39-80 y una fracción de Jesús Ramírez de 19 20 Hs. y agregando a estas superficies las 63 Hs. que ocupa la zona urbanizada y 43-45 Hs. de terreno cerril improductivo, se tiene un total de 234-70 Hs., que descontadas de las 553-92 Hs. que comprende el perímetro total de los terrenos que aparecen a nombre del pueblo, quedan a éste 319 22 Hs. de terrenos de temporal de segunda que pueden estimarse como propiedad del pueblo o mejor dicho de sus componentes, que las poseen en pequeñas fracciones.

Que el C. Delegado opina en su informe reglamentario lo siguiente: que es procedente la dotación y debe concederse en cantidad de 1194-20 Hs. en la siguiente forma: 363 Hs. de temporal de segunda de la hacienda de Mazatepec y Anexas; 326-40 Hs. de temporal de segunda de la hacienda de Tepechichilco y Anexas 502-80 Hs. de terreno cerril aprovechable en parte de la hacienda de Arcos, considerando a los predios de Montecillos y Bella Vista inafectables. Que sobre estos dos últimos predios cabe expresar que antes de remitirse a revisión el expediente, ocurrió ante la Delegación el C. Luis Rovalo manifestando que la hacienda de Montecillo y Bella Vista es propiedad de la Sociedad Civil Teresa F. de Rovalo e Hijos, compuesta por la señora Teresa F. de Rovalo y sus hijos Luis, María José, Carlos y Jorge Rovalo y Fernández; que tiene una superficie la finca mencionada de 831 Hs. en total, como consta en el certificado respectivo del Catastro; que antes del año de 1908 se aplicó a cada uno de los herederos mencionados una fracción de la citada finca; que en 1908 se constituyó la Sociedad Civil aludida con el único fin de administración, para hacer factible y costeable el aprovechamiento de las tierras; que acompaña un ejemplar del "Periodico Oficial" del Estado número 45 de 19 de diciembre de 1924, en que aparece publicado el Decreto número 168 del H. Congreso del Estado cuyo artículo único dice: "Para los efectos de la Ley Agraria del Estado se autoriza a la Sociedad Civil Teresa F. de Rovalo e Hijos para que pueda poseer hasta una extensión de 985 Hs. 66 As. 30 Cs. que miden en conjunto sus fincas de Montecillo y Bella Vista, ubicadas en los Distritos de Pachuca y Apam respectivamente". Basado en este Decreto el señor Rovalo alega que el predio de que se trata es inafectable.

Resultando Sexto.—Que recibido el expediente en la H. Comisión Nacional Agraria, por conducto del C. Delegado de la propia en el Estado de Hidalgo, se notificó a los presuntos afectados en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Que el C. José Refugio Fernández propietario de la hacienda de Tepechichilco y Anexas, manifestó que su finca no colinda con el pueblo de Santo Tomás, pues la separa la propiedad denominada "Rancho Colorado", de la señora Sofía Vda. de Monter, interponiéndose además el camino nacional de Toluca a Tepeapulco; que la hacienda de Montecillo tiene una superficie aprovechable mayor que la de su propiedad; que la hacienda de Arcos, excluida en la dotación provisional, sí es colindante y debe afectarse en definitiva, y que en

su concepto debe aplicarse una parcela mínima de 4 hectáreas en terrenos de labor de temporal.

Que el C. Agustín Espinosa, propietario de la hacienda de Arcos expuso: que su finca no colinda, por lo que la resolución provisional no la afectó; que los terrenos más cercanos al pueblo de su propiedad, son cerriles y en ellos está cultivando maguey.

Que el C. Norberto Olvera, ostentándose representante del C. Celacio García, Albacea de la Testamentaria de la señorita María de Jesús García y Muñoz, presentó sus alegaciones, pero no comprobó legalmente los derechos de propiedad por lo que se resolvió que no se tomen en cuenta sus objeciones.

Que el C. Luis Rovalo y Fernández, a nombre de la Sociedad Civil Teresa F. de Rovalo e Hijos, manifestó que los terrenos de la hacienda de Montecillo y Bella Vista estaban sembrados con maguey de buena clase, y que estaba dispuesta la Sociedad a aceptar una afectación de 50 hectáreas. Que posteriormente ocurrió el expresado señor Rovalo ofreciendo ceder hasta 80 Hs., renunciando a los derechos de indemnización tanto de las tierras cedidas como de la magueyera que quedara después de un año de explotación razonable por parte de él, habiendo acreditado su personalidad como representante de la Sociedad de quien gestiona; por informes recabados se vino en conocimiento de que efectivamente las fincas de los señores Rovalo están sembrados con maguey de regular calidad.

Que agotados todos los trámites tanto de primera como segunda instancia, el expediente se encuentra en estado de resolución que es de pronunciarse; y

Considerando Primero.—Que la resolución provisional de dotación se dictó por el C. Gobernador del Estado el 22 de abril del mismo año, la resolución que se dicte en este expediente debe sujetarse a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, puesta en vigor el 22 de agosto de 1927.

Considerando Segundo.—Que por informes del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, el poblado solicitante tiene reconocida la categoría política de "Pueblo", por lo que se encuentra comprendido dentro de la fracción 1ª del artículo 19 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional en su parte relativa, y apareciendo comprobado por las constancias glosadas al expediente que el pueblo de Santo Tomás está habitado por individuos que se dedican a faenas agrícolas, y no poseen tierras suficientes para subvenir a sus necesidades, se hace indispensable concedérselas a fin de que puedan atender independientemente a las exigencias económicas de su vida y levantar de esta manera su nivel social que es lo que en definitiva persiguen las leyes agrarias.

Considerando Cuarto.—Que el censo agrario se levantó de conformidad con todas las prescripciones de los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario, habiendo tenido oportunidad los presuntos afectados

de hacer las objeciones que juzgaron pertinentes; que las observaciones hechas por los propietarios no fueron comprobadas, por lo que, y teniendo en cuenta las rectificaciones al expresado censo por las autoridades agrarias, debe tenerse como base para esta dotación el número de 212 individuos.

Considerando Quinto.—Que en cuanto a las alegaciones presentadas por los propietarios presuntos afectados, cabe hacer las siguientes consideraciones: que la hacienda de San Antonio Tochatlaco fué fraccionada en febrero de 1925 y la solicitud de ejidos de Santo Tomás se presentó en abril de 1926, es decir el fraccionamiento se hizo con anterioridad a la solicitud del pueblo, en consecuencia, la finca mencionada debe declararse inafectable, máxime que la mayor extensión de las fracciones en que se dividió no llega a 400 Hs.; por lo que respecta a la hacienda de Arcos ha quedado igualmente comprobado que no es colindante al pueblo peticionario, por lo que, y teniendo en cuenta que las demás fincas colindantes tienen tierras suficientes para contribuir a la presente dotación es de declararse que no es afectable la finca referida; que por lo que respecta a las haciendas de Montecillo y Bella Vista, quedó comprobado que para los efectos de la aplicación de las leyes agrarias, debe considerarse como una sola propiedad, pero teniendo en cuenta que los propietarios están conformes con ceder al pueblo beneficiado una extensión de 80 Hs. de terrenos de temporal que por encontrarse sembradas de maguey de buena calidad se consideran equivalentes a 129 Hs., con que proporcionalmente a su extensión debería de contribuir, renunciando a los derechos de indemnización tanto por lo que respecta a la tierra como al maguey que en dicha superficie se encuentra, después de un año de explotación racional, la afectación de esta finca reportará la extensión de 80 Hs. antes señaladas; que la hacienda de Mazatepec y Anexas, teniendo una extensión de 2,200 Hs. después de la afectación que sufrió con motivo de la dotación al pueblo de San Mateo Hatomulco, Hgo., tiene la extensión suficiente para reportar la presente dotación; que en condiciones semejantes se encuentra la hacienda de Tepechichilco y Anexas, teniendo una extensión disponible de 1,978 Hs., habiendo ya sufrido la dotación para el pueblo antes mencionado de San Mateo con una extensión de 165 Hs.; y por lo que respecta a lo expresado por el Sr. J. Refugio Fernández, de que la hacienda de Tepechichilco no colinda con el pueblo, por encontrarse separada por un camino nacional, lo que no obsta para que no sea colindante, y por el rancho de la señora Vda. de Monter, que como se ha comprobado es una pequeña propiedad de 30 Hs. perteneciente a una vecina del pueblo, por lo tanto no es obstáculo para no afectar este predio.

Considerando Sexto.—Que según los datos recabados, el pueblo de Santo Tomás dista de la estación ferroviaria Paradero de Animas 2 kilómetros; que posee 319-22 Hs. de tierras de temporal de segunda y 43-45 de terreno cerril improductivo; que los terrenos del pueblo dan un rendimiento medio en maíz de 80 x 1; que las lluvias son irregulares. Que por lo expuesto deben aplicarse los artículos 9, 10 y 11 reformado del Reglamento Agrario, señalándose una parcela mínima de 6 Hs. de terreno de temporal y 18 Hs. en terreno cerril; por lo que las tierras poseídas por el pueblo bastarán para cubrir las necesidades de 55-61 individuos, y como el total de sujetos con derecho a dotación es de 212, las fin-

cas antes mencionadas contribuirán para cubrir las necesidades del resto, o sea de 156.39; pero teniendo en cuenta que las tierras de dichas fincas están sembradas de maguey de buena calidad, la parcela tipo deberá reducirse a 5 hectáreas, número que multiplicado por 156.30 individuos que faltan de dotar, hacen un total de 782 Hs., y disponiéndose de 80 Hs. que gratuitamente ceden los propietarios de la hacienda Montecillo y Bella Vista, quedan 702 Hs. que proporcionalmente deben tomarse de las haciendas de Mazatepec y Anexas y Tepechichilco y Anexas, correspondiendo a la primera 370.50 Hs. y a la segunda 331.50 Hs. de la calidad antes expresada.

Considerando Séptimo.—Para cubrir la dotación de las 702 Hs. con que proporcionalmente se afecta a las haciendas de Mazatepec y Anexas y Tepechichilco y anexas; deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles por la dotación.

Considerando Octavo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 30., 90., y 100., de la Ley de 6 de enero de 1915—27 de la Constitución General de la República, lo, fracción la, 20., 90., 100., 110., reformado y demás relativos del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922; 130 de la Ley de Dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentario del Artículo 27 Constitucional, y previo el parecer de la H. Comisión Nacional Agraria el suscrito Presidente de la República debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos promovida por los vecinos del pueblo de SANTO TOMAS, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Es de modificarse y se modifica la resolución del C. Gobernador del Estado fecha 22 de abril de 1927, en los términos siguientes:

TERCERO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de Santo Tomás antes mencionado con la cantidad de 782 Hs. (setecientos ochenta y dos hectaras), las cuales deberán tomarse en la forma siguiente: de la hacienda de Montecillo y Bella Vista 80 Hs. (ochenta hectaras) de acuerdo con lo expresado en el considerando 50; de la hacienda de Mazatepec y Anexas 370.50 Hs. (trescientas setenta hectaras, cincuenta aras); de la hacienda de Tepechichilco y Anexas 331.50 Hs. (trescientas treinta y una hectaras, cincuenta aras); todas de terreno de temporal, que pasarán al pueblo con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres y que se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la H. Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

CUARTO.—Décretese, para cubrir la dotación de que se trata, únicamente por lo que afecta a las haciendas de Mazatepec y Anexas y Tepechichilco y Anexas, la expropiación por cuenta del Gobierno

Nacional dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de Santo Tomás que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a sostener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a los vecinos de Santo Tomás, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo Séptimo fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Plutarco Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Párras.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho y Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo.—No Reelección.—México, D. F., a 8 de julio de 1928.—El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. Mario Javier Hoyo.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

7557
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.
EDICTO.

En los autos del juicio ejecutivo civil, seguido por el Licenciado Gustavo M. Domínguez, en nombre de los señores Manuel y Ana María Yáñez, en contra de la sucesión del señor Mariano Yáñez, el Juez Cuarto de lo Civil, por auto de fecha siete del mes en curso, ha dispuesto se convoquen postores para el remate de la Hacienda de "Huehuechoa" ubicada en la Municipalidad de Apam, Estado de Hidalgo, cuya primera almoneda tendrá verificativo en el local del Juzgado a las doce meridiano, del día trece de agosto del año en curso, y con precio de ciento cuatro mil setecientos

cuarenta y tres pesos, cuarenta centavos, en que fué avaluada.

México, julio 10 de 1928.—El Primer Secretario Auxiliar, Lic. Juan Castillo T.

Recibido, julio 12 1928.

7332 JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se insertará también en "Vanguardia" de esta ciudad, tendrá lugar la diligencia de inventario y avalúo, en la sucesión del señor Atanasio Rojas.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles. Pachuca, 3 de julio de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 5 de 1928.—Recibido, julio 6 de 1928.

7294 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la intestataria de Sotero Méndez, vecino de este Municipio, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación.

Apam, veintiseis de junio de mil novecientos veintiocho.—Ignacio Bárcena, Secretario.

3—2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 28 de 1928.—Recibido, julio 6 de 1928.

7362 JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada del señor Sóstenes López, vecino de que fué de Singuilucan, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, julio cuatro de mil novecientos veintiocho.—S. Alarcón, Srío.

3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 5 de 1928.—Recibido, julio 7 de 1928.

6849 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN. EDICTO

El ciudadano Juez de autos, manda se convoque herederos por el término legal, en el juicio testamentario del señor Norberto O. Lozano, vecino que fué de Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan.

Y en cumplimiento de lo prevenido, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Zimapan, Hidalgo, a trece de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario Interino, Héctor González.

3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 18 de 1928.—Recibido, junio 25 de 1928.

6899 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO

Se convoca a personas señaladas por artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles para diligencia inventarios y avalúo bienes del intestado señora Inocente Aguirre, que tendrá verificativo décimo día útil siguiente a tercera publicación en "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 12 de abril de 1928.—El Secretario. *S. Vázquez.*

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 25 de 1928.—Recibido, junio 26 de 1928.

6894

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y en "Vanguardia", de esta ciudad, deberán presentarse a deducir sus derechos las personas que crean tenerlos en el juicio sucesorio del señor Manuel Cázares.

Pachuca, 20 de mayo de 1928.—El Actuario, *D. C. Santillán.*

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 23 de 1928.—Recibido, junio 26 de 1928.

6905

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM RESOLUCION

"Apam, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho. Vistos los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Luis Veloz pidiendo la declaración de estado de interdicción de la señora su madre María Carpio viuda de Veloz, y RESULTANDO.....CONSIDERANDO.....Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 1690 y 1691, 582, 584, 593 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: Primero. Se declara en estado de interdicción a la señora María Carpio viuda de Veloz a consecuencia de la demencia senil que padece y que data de mas de diez años, quedando por lo tanto desde ese lapso de tiempo incapacitada para toda clase de actos civiles.—Segundo. Se nombra tutor definitivo de la incapacitada señora María Carpio Viuda de Veloz, al señor Luis Veloz, a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta.—Tercero. Se confirma el nombramiento de curador hecho en favor del señor Vicente Veloz.—Cuarto. Hágase publicación de esta sentencia, por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en el periódico "La Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Notifíquese. Así lo resolvió el ciudadano licenciado Fernando J. Espinosa, Juez de Primera Instancia del Distrito de Apam, y firmó.—Doy fé. Fernando J. Espinosa.—*I. Bárcena, Srio.—Rúbricas*".

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente, en Apam, Hgo., a trece de junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *I. Bárcena.*

3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 18 de 1928.—Recibido, junio 26 de 1928.

6943

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN. EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes del finado Señor Don Lorenzo Hernández, vecino que fué de la Ranchería de Cuatlila de esta comprensión, promovido a solicitud del Ciudadano Agente del Ministerio Público que a la vez resguarda los intereses fiscales del Estado, el Ciudadano Juan Espíndola, Juez Conciliador primero Constitucional de este Municipio y por ministerio de la ley Substituto legal del de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado por auto de primero de los corrientes se convoque a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes que se contarán desde el primero posterior a la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en el periódico "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, junio dos de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Ignacio F. Vega.*

3-3

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, junio 7 de 1928.—Recibido, junio 28 de 1928.

DIVERSOS

7473

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULA.

A VISO

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día dos del próximo agosto a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo, la primera almoneda del automóvil marca "Ford", motor..... 4380055., tipo "turismo", de la propiedad del señor Alfredo M. Salgado, y que esta Oficina le tiene embargado por el adendo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 60.00 (sesenta pesos), suma en lo que fue valuado.

Tula de Allende Hgo., julio 9 de 1928.—El Administrador de Rentas, *J. Rivero.*

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 9 de 1928.—Recibido, julio 11 de 1928.

7717

DISTRITO DE PACHUCA. RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC A VISO

PRIMERA ALMONEDA.

El próximo día 20 a las once horas, en los estrados de esta Oficina, se efectuará la primera almoneda de la Casa número 5 de la Avenida Iturbide de esta Población, embargada a la señora Agapita Canales por adendo de contribuciones solicitándose postores para su remate que acancen a cubrir las tres cuartas partes de \$750.00 valor fiscal que representa la propiedad.

Tezontepec, julio 13 de 1928.—El Recaudador de Rentas, *Alfonso Santos López.*

1-1

Recaudación de Rentas.—Tezontepec.—Derechos enterados, julio 13 de 1928.—Recibido, julio 16 de 1928.

7693

DISTRITO DE PACHUCA RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC. A VISO SEXTA ALMONEDA.

Debiendo verificarse a las once horas del día veinte del mes actual, la sexta almoneda de la casa embargada al Sr. Miguel Cervantes y Terreros, situada en la calle de Guadalupe Victoria de esta Población, por la presente se solicitan postores para su remate por la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos, para cubrir en parte el adendo de \$12,911.52 que tiene pendiente con esta Oficina por contribuciones vencidas.

Tezontepec, 7 de julio de 1928.—El Recaudador de Rentas, *Alfonso Santos López.*

1-1

Recaudación de Rentas.—Tezontepec.—Derechos enterados, julio 7 de 1928.—Recibido, julio 16 de 1928.

6944

DISTRITO DE TULA. RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC DE ALDAMA A VISO PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día diez y ocho del próximo mes de julio a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la fracción de la Hacienda de "Endó", ubicada en jurisdicción del Municipio de Tepetitlán, propiedad de la señora Carolina Olmedo de Barros que esta Oficina le tiene embargada, por el adendo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,000.00 ocho mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Tezontepec de Aldama, Hgo., junio 20 de 1928.—El Recaudador de Rentas, *Guillermo Santiago.*

3-3

Recaudación de Rentas.—Tezontepec.—Derechos enterados, junio 20 de 1928.—Recibido, junio 28 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO